RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7144/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Rio

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Boca del Rio a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01758819, toda vez que puso a disposición del recurrente para consulta, información de obligación de transparencia, cuya entrega debe ser de manera electrónica.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Rio, en la que solicitó:

> ...
>
> *Solicito por este medio el documento del contrato y el tipo de procedimiento de licitación que seencuentre (sic) a nombre del proveedor JIM DAVID PRIOR BENITEZ con RFC .....*
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado remitiendo a la cuenta de correo electrónico institucional, el oficio UTAI/388/AGOSTO/2019 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó el diverso TS/197/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, documentales con las que dio respuesta al acuerdo de admisión del recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el trece de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el documento del contrato y el tipo de procedimiento de licitación que se encuentre a nombre del proveedor JIM DAVID PRIOR BENITEZ.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta mediante sistema Infomex-Veracruz, con oficio UTAI/253/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó el diverso TS/126/2019 de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Tesorero Municipal, informó:

> ...
>
> Por lo anterior, me permito informarle que debido al volumen de hojas que conlleva entregar lo solicitado y puesto que la plataforma usada solo soporta hasta (5 Mg). Por respuesta, dejo a vista para su consulta respectiva en las oficinas ubicadas en el Ayuntamiento de Boca del Rio en avenida Revolución número 1000 col. Centro C.P. 94290 del municipio de Boca del Rio, Ver. Establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la llave.
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
>
> La respuesta que me fue dada indica que no me pueden enviar el archivo solicitado debido al peso del documento.
>
> Solicito entonces que suban el archivo pdf a una carpeta de Google Drive y me hagan llegar el hipervínculo completo por medio de mensaje dentro de la plataforma.
>
> ...

En la sustanciación del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia con oficio UTAI/388/AGOSTO/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, acompañando el diverso

TS/197/2019 de veintitrés de agosto del citado año, suscrito por el Tesorero Municipal, quien reiteró su respuesta inicial, en el sentido de poner la información a la vista del recurrente en el domicilio que ocupan las oficinas de la tesorería, indicando las reglas para consultar la información, manifestando además, que en ningún momento se está coartando la importancia de los medios electrónicos de comunicación, ni su difusión y que no se le ha negado la entrega de la información, que la dirección se encuentra en proceso de actualización por lo que se tomarán las medidas pertinentes con base en su reglamentación, para dar seguimiento al proceso de respuesta a la solicitud, informando que la respuesta a su solicitud sería entregada bajo las condiciones oportunas.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se exponen.

La información peticionada constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, lo peticionado es información que el sujeto obligado administra, posee y/o resguarda en el ámbito de sus atribuciones, competencias y funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, 26, 27, 29 y 56 de la Ley 539 de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de lo dispuesto en los artículos 73 Bis y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso, la respuesta fue proporcionada por el Tesorero Municipal, servidor público que si bien tiene atribuciones, no es la única que pudiera tener la información ya que el ayuntamiento cuenta en sus estructura con una Dirección de Obras Públicas, área que de acuerdo con el articulo 73 Ter, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene entre otras atribuciones, la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; observar y vigilar el cumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, así mismo, con base en el artículo 69 de la Ley en comento, el Secretaría del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, por lo que resultaba necesario el pronunciamiento de dichas áreas a efecto de brindar certeza acerca de la búsqueda de la información solicitada, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia inobservó lo previsto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, así como con el criterio 8/2015 de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.",** emitido por este Instituto.

Ahora, en el caso el agravio consistió en **la modalidad de la entrega de la información,** ya que el sujeto obligado notificó que ponía a vista del recurrente en las oficinas de la tesorería argumentando la imposibilidad de enviarlo a través de la plataforma infomex debido al volumen de las fojas.

En este sentido, el agravio es fundado ya que en el procedimiento de acceso, como en la comparecencia al recurso de revisión, el Tesorero Municipal puso a la vista del recurrente la información bajo a ciertas reglas, sin embargo, esa modalidad resulta improcedente toda vez que la información referente a las licitaciones es una obligación de transparencia común prevista en la fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que se debe publicar atendiendo los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de formato y actualización previstos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Debiendo precisar que los contratos, tipo de licitación y nombre del proveedor es información que se debe publicar para cumplimiento de la obligación de transparencia de la fracción antes mencionada.

En este sentido, al ser obligación de transparencia, es información que debe estar generada de manera electrónica y publicada tanto en el portal de transparencia del sujeto obligado, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es justificación el volumen de la información para no entregarla de manera electrónica, pues además de que se debe publicar sin necesidad de que les sea solicitada, existen otras opciones para entregar la información como puede ser a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, pero se insiste, al ser obligación de transparencia, debiera estar publicada en los

portales de internet, por lo que debe proporcionarla de manera electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **1/2013**, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **Criterio 1/2013 MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** En el cual se consideró que tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo tanto, para garantizarle su derecho de acceso a la información al recurrente, deberá proporcionarle la documentación que contenga la información solicitada y en caso de que estas contengan datos susceptibles de clasificar, deberá elaborar la versión pública en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para la entrega debe considerar que toda vez que el solicitante no señaló el periodo del cual solicita la información, en el caso deberá atender los periodos de conservación que establecen los lineamientos antes señalados, es decir, los contratos y tipo de procedimiento de licitación a nombre de JIM DAVID PRIOR BENITEZ, de los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya que los citados lineamientos señalan que se debe conservar la información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **ordenar** que previa búsqueda de la información en la Dirección de Obras Públicas, Secretaría y Tesorería Municipal, proceda en los términos siguientes:

-Deberá proporcionar al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, copia de los contratos y tipo de procedimiento de licitación a nombre de JIM DAVID PRIOR BENITEZ, de los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya que los citados lineamientos señalan que se debe conservar la

información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

-En caso de que los documentos que deba entregar contengan información confidencial o reservada, deberá elaborar la versión pública en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho de conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación que se haga del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos